



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 089.

REF. : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

DTE : COMISARIA DE FAMILIA DE TARAZA DR. FABIAN DARIO PEREZ.

INTERESADA : EDELFA YOLANDA GONZALEZ PEREZ

MENOR : DEICY SORANIS URANGO ALBORNOZ

DDO : SANDY YULISA ALBORNOZ IBARGUEN.

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00040-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral segundo del artículo 82 del CGP consagra "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."

Advierte el despacho que, en la demanda se omitió indicar el número del documento de identificación de la menor involucrada.

En segundo lugar, el numeral cuarto ibídem señala "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Y el artículo 88 ibídem consagra *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."*

Al efecto, debe precisarse que existe indebida acumulación de pretensiones, debido a que el trámite para adelantar la solicitud de privación de la patria potestad se ritua bajo el proceso verbal sumario contemplado en el artículo 391 y siguientes del CGP, mientras que a la solicitud de designación de curador legítimo, se le imparte el trámite del proceso de Jurisdicción voluntaria contenido en el Art. 579 del mismo estatuto procedimental, o como incidente dentro del mismo proceso una vez ejecutoria la sentencia que declare la privación de la patria potestad (parágrafo del artículo 395 del CGP.).

Por tal razón, se requiere a la parte demandante para que se sirva readecuar las pretensiones de la demanda.

En tercer lugar, el numeral sexto ibídem contempla *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.”*

Respecto a este requisito, observa el despacho que en el acápite de pruebas no se relacionó la tarjeta de identidad de la menor, copia de la cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento del padre fallecido HALDER ARIEL URANGO GONZALEZ, a efectos de hacerlo valer como pruebas dentro del proceso.

En cuarto lugar, el inciso segundo del artículo 395 del CGP, consagra que quien formule demanda en este caso respecto a la privación de la patria potestad, indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos conforme al art. 61 del Código Civil, los cuales se citaran por aviso o por emplazamiento.

Revisado el acápite de pruebas testimoniales, el Comisario de Familia de Taraza sólo hizo una relación de testigos no familiares, los cuales no tienen vínculo familiar con la menor afectada.

En quinto lugar, establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

Al respecto, cabe precisar que al momento de señalar los testigos que depondrán sobre este asunto, se omitió suministrar el canal digital donde serán notificados como lo exige la norma.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por la COMISARIA DE FAMILIA DE TARAZÁ doctor FABIAN DARIO PEREZ, en favor de la menor DEICY SORANIS URANGO ALBORNOZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. FABIAN DARIO PEREZ – COMISARIO DE FAMILIA DE TARAZA.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 023 fijado hoy 02/03/2022, en la secretaría del

Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi H S

El secretario